

SESIONES ORDINARIAS

2015

ORDEN DEL DÍA N° 2525

Impreso el día 20 de octubre de 2015

Término del artículo 113: 29 de octubre de 2015

COMISIONES DE POBLACIÓN Y DESARROLLO HUMANO,
DE EDUCACIÓN Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: **Sistema** de Becas para Premio e Incentivo a Estudiantes Destacados Integrantes de los Pueblos Originarios, en todo el territorio de la República Argentina. Creación. **Soto**. (6.901-D.-2014.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Población y Desarrollo Humano, de Educación y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Soto por el que se crea un sistema de becas para premio e incentivo a estudiantes destacados integrantes de los pueblos originarios en todo el territorio de la República Argentina; y, por las razones que se exponen en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Crear el Sistema de Becas para Premio e Incentivo a Estudiantes Destacados Integrantes de los Pueblos Originarios, en todo el territorio de la República Argentina.

Art. 2° – Al final de cada ciclo lectivo, se pagará la suma equivalente a cinco salarios mínimo vital y móvil a cada uno de aquellos estudiantes secundarios destacados pertenecientes a los pueblos originarios cuyos respectivos promedios generales, correspondientes al año en curso, se sitúen entre los diez (10) más elevados de sus respectivas provincias o bien, en su caso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En el caso de los menores de edad, el beneficio será abonado a sus padres o tutores.

Se encuentran incluidos del beneficio los estudiantes repitentes, así como también aquellos que hayan recibido alguna sanción disciplinaria.

Art. 3° – Al final de cada año, se pagará la suma equivalente a seis salarios mínimo vital y móvil a cada uno de aquellos estudiantes cursantes en universidades públicas pertenecientes a los pueblos originarios que, habiendo aprobado la mayor cantidad de materias o asignaturas durante el aludido período, paralelamente hayan obtenido un promedio general situado entre los diez (10) mejores de sus respectivas Universidades.

Se encuentran excluidos del beneficio los estudiantes que hayan recibido, en el transcurso del mismo año, algún aplazo en examen final o evaluación análoga; así como también aquellos que hayan sido pasibles de sanción disciplinaria.

Art. 4° – Se pagará anualmente la suma equivalente a siete salarios mínimo vital y móvil a todos aquellos profesionales que se hayan graduado en universidades públicas con un promedio situado entre los diez (10) más elevados de su universidad. El beneficio se extiende a aquellos estudiantes de universidades públicas cursantes de alguna carrera de posgrado.

Art. 5° – Son condiciones para el mantenimiento del beneficio otorgado en el artículo anterior:

- a) Obtener el correspondiente título de carrera dentro del término equivalente al previsto por el respectivo plan de estudios para su finalización con más de seis meses;
- b) No recibir ninguna sanción disciplinaria.

Art. 6° – Los plazos establecidos por el artículo precedente como condición para el goce de los beneficios acordados, serán suspendidos cuando, por razones de fuerza mayor, el profesional se vea materialmente impedido de cumplirlos. Una vez cesado el impedimento, los plazos en cuestión comenzarán a correr nuevamente de la manera prevista en la presente norma.

Art. 7° – En caso de que un estudiante y/o profesional perteneciente a la comunidad aborígen curse el

ciclo secundario o una carrera universitaria, de grado y/o posgrado parcialmente en una jurisdicción o universidad y parcialmente en otra, se tomará en consideración la totalidad de su desempeño dentro del nivel correspondiente, en relación a los demás estudiantes o profesionales de la jurisdicción o universidad en la que haya culminado dicho cursado.

Art. 8° – La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Educación de la Nación.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo

Salas de las comisiones, 1° de octubre de 2015.

Rubén D. Sciutto. – Roberto J. Feletti. – Leonardo Grosso. – Stella M. Leverberg. – Miguel Á. Bazzi. – Patricia V. Giménez. – Ana M. Perroni. – Horacio Pietragalla Corti. – Jorge A. Valinotto. – María del Carmen Carrillo. – Élide E. Rasino. – Fernando A. R. Salino. – María L. Alonso. – Claudio R. Lozano. – José R. Uñac. – Alcira S. Argumedo. – Andrés R. Arregui. – Omar S. Barchetta. – Luis E. Basterra. – Ramón E. Bernabey. – Mara Brawer. – Susana M. Canela. – Nilda M. Carrizo. – Graciela M. Caselles. – Jorge A. Cejas. – Luis F. J. Cigogna. – Marcos Cleri. – Marcelo D'Alessandro. – Carlos G. Donkin. – Eduardo A. Fabiani. – Anabel Fernández Sagasti. – Andrea F. García. – Martín R. Gill. – Mauricio R. Gómez Bull. – Griselda N. Herrera. – Ana M. Ianni. – Manuel H. Juárez. – Pablo F. J. Kosiner. – Gustavo J. W. Martínez Campos. – Julio C. Martínez. – Oscar Anselmo Martínez. – Carlos J. Moreno. – Manuel I. Molina. – Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – Juan M. Pedrini. – Martín A. Pérez. – José L. Riccardo. – Antonio S. Riestra. – Carlos G. Rubin. – Eduardo J. Seminara. – Gladys B. Soto. – Federico Sturzenegger. – Gabriela A. Troiano. – Enrique A. Vaquié.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Población y Desarrollo Humano, de Educación y de Presupuesto y Hacienda al considerar el proyecto de ley de la señora diputada Soto por el que se crea un sistema de becas para premio e incentivo a estudiantes destacados integrantes de los pueblos originarios en todo el territorio de la República Argentina han tenido en cuenta la situación desaventajada en la que, en general, se encuentran los jóvenes de los pueblos originarios, así como la obligación constitucional que pesa sobre este Congreso Nacional de adoptar acciones positivas que garanticen la igualdad real de oportunidades (artículo 75, inciso 23). La educación es

una de las herramientas más poderosas a estos fines, por lo cual su incentivo tiende a evitar su abandono.

Rubén D. Sciutto.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Creación del Sistema de Becas para Premio e Incentivo a estudiantes Destacados integrantes de los Pueblos Originarios, en todo el territorio de la República Argentina.

Art. 2° – Al final de cada ciclo lectivo, se pagará la suma de Pesos veinte Mil (\$ 20.000) a cada uno de aquellos estudiantes secundarios destacados pertenecientes a los Pueblos Originarios cuyos respectivos promedios generales, correspondientes al año en curso, se sitúen entre los diez (10) más elevados de sus respectivas provincias o bien, en su caso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En el caso de los menores de edad, el beneficio será abonado a sus padres o tutores.

Se encuentran incluidos del beneficio los estudiantes repitentes, así como también aquellos que hayan recibido alguna sanción disciplinaria.

Art. 3° – Al final de cada año, se pagará la suma de Pesos Veinticinco Mil (\$ 25.000) a cada uno de aquellos estudiantes Universitarios pertenecientes a los Pueblos Originarios que, habiendo aprobado la mayor cantidad de materias o asignaturas durante el transcurso del aludido período, paralelamente hayan obtenido un promedio general situado entre los diez (10) mejores de sus respectivas universidades.

Se encuentran excluidos del beneficio los estudiantes que hayan recibido, en el transcurso del mismo año, algún aplazo en examen final o evaluación análoga; así como también aquellos que hayan sido pasibles de sanción disciplinaria.

Art. 4° – Se pagará anualmente la suma de pesos treinta mil (\$ 30.000) a todos aquellos profesionales que se hayan graduado con un promedio situado entre los diez (10) más elevados de su universidad. El beneficio tendrá vigencia a lo largo de los años en que el profesional beneficiado se encuentre cursando una nueva carrera universitaria o bien, alguna carrera de posgrado.

Art. 5° – Son condiciones para el mantenimiento del beneficio otorgado:

- a) Pertenecer a una Comunidad Aborigen y cursar una nueva carrera universitaria o bien, una carrera de posgrado;
- b) No resultar aplazado en ningún examen final (o evaluación análoga, destinada a determinar la aprobación de la materia o asignatura);
- c) Obtener el correspondiente título de carrera dentro del término equivalente al previsto por

el respectivo plan de estudios para su finalización con más de seis meses;

d) No recibir ninguna sanción disciplinaria.

Art. 6° – Los términos establecidos por el artículo precedente como condición para el goce de los beneficios acordados, serán suspendidos cuando, por razones de fuerza mayor, el profesional se vea materialmente impedido de cumplirlos. Una vez cesado el impedimento, los plazos en cuestión comenzarán a correr nuevamente, de la manera prevista en la presente norma.

Art. 7° – En caso de que un estudiante y/o profesional perteneciente a la comunidad aborigen curse el ciclo secundario o una carrera universitaria, de grado y/o posgrado, parcialmente en una jurisdicción o universidad y parcialmente en otra, se tomará en consideración la totalidad de su desempeño dentro del nivel correspondiente, en relación a los demás estudiantes o profesionales de la jurisdicción o universidad en la que haya culminado dicho cursado.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Gladys B. Soto.